

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ MIGUEL
RODRÍGUEZ MEDINA Y
OTROS

Recurridos

v.

WANDA I. GÓMEZ
TORRES Y OTROS

Peticionarios

KLAN202200245

Apelación
acogida como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas (Acogido
como *Certiorari*)

Sobre:
Cobro de Dinero –
Ordinario y Otros

Caso Número:
CY2019CV00284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2022.

La peticionaria, señora Wanda Gómez Torres, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 7 de marzo de 2022, debidamente notificada el 8 de marzo de 2022. Mediante la misma, el tribunal de hechos declaró *No Ha Lugar* una solicitud de relevo de sentencia promovida por la peticionaria respecto al dictamen emitido en una acción sobre una acción civil sobre cobro de dinero y liquidación de comunidad de bienes incoada por los recurridos, el señor José M. Rodríguez Medina y sus padres, los señores Evangelio Rodríguez Del Valle y María T. Medina Gutiérrez.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 30 de mayo de 2019, los aquí recurridos presentaron la demanda de epígrafe en contra de la peticionaria. En esencia, reclamaron ser los constructores de buena fe de una estructura en

hormigón sita en el municipio de Cayey, erigida en terrenos pertenecientes a terceros. A tenor con las alegaciones de la demanda, en el año 2007, la referida edificación constituyó el hogar del recurrido Rodríguez Medina y la peticionaria, ello durante la vigencia de su unión. Según lo expuesto, estos invirtieron en la propiedad la suma de \$37,500, así como una cantidad adicional de \$12,500 que les fueron concedidos en calidad de préstamo, ello en partes iguales, por los recurridos Rodríguez Del Valle y Medina Gutiérrez. En virtud de lo anterior, los recurridos afirmaron que la peticionaria adeudaba a sus prestamistas el pago de la mitad de esta última suma, a saber, \$6,250, luego de que el monto atribuible al recurrido Rodríguez Medina fuera condonado. A su vez, el recurrido Rodríguez Medina sostuvo que la peticionaria también le adeudaba el pago de \$18,750, correspondientes a la mitad de la inversión que efectuaron con su peculio. Por igual, los recurridos afirmaron que, dado a que la peticionaria ostentaba el uso exclusivo de la propiedad residencia en controversia desde el 19 de julio de 2012, operaba la figura del enriquecimiento injusto. Así, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a la peticionaria a cumplir con el pago de todas las sumas aplicables, incluyendo aquellas por concepto de renta, a partir de la antedicha fecha. En defecto de lo anterior, los recurridos requirieron que se proveyera para que la peticionaria abandonara la propiedad, ello al sostener que su deuda excedía los créditos que, respecto a la misma, le asistían.

Tras acontecidos todos los trámites de rigor, el 25 de marzo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dispuso de la controversia entre las partes y notificó la correspondiente *Sentencia*. En virtud de la misma, resolvió que, en efecto, los aquí recurridos construyeron de buena fe la edificación en controversia, todo en terrenos propiedad de la Sucesión del señor Martín Rodríguez Figuera, padre del recurrido Rodríguez Del Valle. Según lo dispuesto

por la sala sentenciadora, la construcción en controversia se financió mediante la aportación económica de \$12,500 por parte de los recurridos Rodríguez Del Valle y Medina Gutiérrez, ello como un préstamo a favor del recurrido Rodríguez Medina y de su entonces pareja, la aquí peticionaria. Por igual, el tribunal concluyó que, en la gestión de completar la obra que se destinaría a su hogar residencial, el recurrido Rodríguez Medina aportó una suma de \$37,500 producto de una compensación que obtuvo en su trabajo.

Entre sus determinaciones, la sala de hechos estableció que, desde el año 2008, la peticionaria hizo uso exclusivo de la propiedad en disputa, conjuntamente con el mobiliario en ella incluido, privando al recurrido Rodríguez Medina del disfrute de los bienes. Según lo resuelto, la peticionaria se negó a dividir la comunidad de bienes entre ambos constituida, trasladó su domicilio a los Estados Unidos y dejó en poder de su hijo la llave del inmueble. A raíz de ello, la sala sentenciadora efectuó el correspondiente cálculo de la renta aplicable por el uso de la residencia y, a su vez, fijó el cómputo total de la liquidación de la comunidad de bienes en controversia, todo a base de la aplicación de los valores, sumas y deducciones pertinentes. Así, luego de calcular los respectivos derechos y obligaciones de los comparecientes, y de considerar la deuda de \$6,250 que, respecto a los recurridos Rodríguez Del Valle y Medina Gutiérrez la peticionaria sostenía, el tribunal concluyó la pendencia de un balance de \$3,710 a favor de los recurridos. No obstante, conforme hizo constar la sala de hechos, el recurrido Rodríguez Medina cedió el mobiliario a la peticionaria y consignó a su favor una cantidad de \$3,375, extinguiéndose así la obligación pendiente. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la demanda que nos ocupa y adjudicó la titularidad de la estructura residencial en controversia a favor del recurrido Rodríguez Medina.

Así las cosas, el 21 de septiembre de 2021, la peticionaria presentó una *Moción de Relevo de Sentencia*. En el pliego, solicitó que se dejara sin efecto la eficacia de la sentencia de referencia, ello bajo los argumentos de fraude a tribunal y de nulidad por razón de falta de parte indispensable. Específicamente, sostuvo que, durante la tramitación del pleito, y con conocimiento, los recurridos no informaron sobre la existencia de otras causas de acción anteriores relacionadas a los derechos sobre la propiedad en disputa. A su vez, planteó que, dado a que la estructura residencial adjudicada al recurrido Rodríguez Medina enclavaba en un inmueble perteneciente a una Sucesión, la omisión de incluir en el pleito a todos sus miembros suprimió la jurisdicción del tribunal para adjudicar el asunto. De este modo, la peticionaria solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia del 25 de marzo de 2021 y, en consecuencia, que se decretara el correspondiente relevo de sus términos.

Tras entender sobre los respectivos argumentos de los aquí comparecientes, el 8 de marzo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de relevo de sentencia promovida por la peticionaria.

Inconforme, el 6 de abril el 2022, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la más correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogimos como uno de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes señalamientos:

Erró la honorable sala sentenciadora al declarar No Ha Lugar la Moción en Relevo de Sentencia, cuando la misma es nula por falta de parte indispensable.

Erró la honorable sala sentenciadora al declarar No Ha Lugar la Moción en Relevo de Sentencia cuando existe impedimento colateral por sentencia y habiendo existido tres casos adicionales entre las mismas partes resueltos en desestimaciones por falta de parte indispensable.

Erró la honorable sala sentenciadora al obviar la sentencia entre las partes en el caso GAC2014-0152 sobre sentencia declaratoria.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Al entender sobre el expediente apelativo que nos ocupa, podemos concluir que no concurre razón en ley que exija la imposición de nuestro criterio sobre el adecuadamente ejercido por la sala de origen. Nada en los documentos sugiere que, en el

ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento aquí recurrido obedece a una correcta interpretación y aplicación de la norma que rige la efectiva ejecución de los derechos sustantivos de las partes. La intervención del Tribunal de Primera Instancia se ciñó a dirimir la controversia relativa a la titularidad de la edificación objeto de disputa entre los comparecientes, sin efectuar adjudicación alguna sobre el derecho de dominio del terreno en el que la misma enclava. Siendo así, ninguna falta de parte indispensable concurrió en el caso de autos, de modo que la sentencia en controversia esté viciada de nulidad. Por igual, ningún fraude al tribunal de hace presente en el caso de autos, puesto que los procesos anteriores entre los comparecientes, no inciden en la legitimación de la adjudicación resultante en la sentencia impugnada. Siendo así, resolvemos no expedir el presente auto, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones